



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**  
**DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Neyda Aracelly Pat Dzul, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, todos del Estado de Yucatán, presenta ante esta noble soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, con base en la siguiente:

### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pueblo maya constituye una de las expresiones civilizatorias, culturales y jurídicas más profundas de México y, de manera particularmente significativa, del Estado de Yucatán. Su presencia no pertenece al pasado ni puede ser reducida al ámbito patrimonial, arqueológico o lingüístico: se trata de un pueblo vivo, dinámico y plenamente contemporáneo, cuya existencia atraviesa la organización comunitaria, la vida cultural, la lengua, la economía local, las prácticas de resolución de conflictos y las formas propias de autoridad en buena parte del territorio yucateco. La justicia maya, en ese sentido, no es una figura simbólica ni ornamental; es una expresión concreta de la libre determinación del pueblo maya y de su capacidad histórica de autorregulación comunitaria.

La realidad demográfica y social de Yucatán confirma la centralidad de este tema. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de Yucatán contaba con 2,320,898 habitantes, de los cuales 525,092 son hablantes de lengua indígena de 3 años y más, lo que representa el 23.8% de la población en ese rango de edad; la lengua indígena predominante es la maya, con 519,167 personas hablantes, es decir, el 98.9% de todos los hablantes de lengua indígena en el estado<sup>1</sup>. Estos datos permiten afirmar, con base empírica, que el diseño institucional del estado no puede permanecer ajeno a la realidad del pueblo maya ni a la necesidad de reconocer y fortalecer sus sistemas normativos propios.

<sup>1</sup> INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 por entidad federativa. Estado de Yucatán. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>





El reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en México ha evolucionado de manera importante en las últimas décadas. El artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció, desde la reforma de 2001, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a la autonomía, incluyendo la facultad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, siempre con respeto a la Constitución y a los derechos humanos. Ese reconocimiento fue robustecido con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, mediante la cual se reconoció expresamente a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y se fortaleció su derecho a ser consultados respecto de medidas legislativas o administrativas susceptibles de causarles afectaciones o impactos significativos.<sup>2</sup> El Transitorio Quinto de ese Decreto obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, a realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establece la Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público. La presente ley da cumplimiento a esa obligación constitucional en el ámbito de la justicia maya del Estado de Yucatán.

En el ámbito local, el artículo 7 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la legislación estatal en materia de derechos de la comunidad maya constituyen referentes normativos relevantes; sin embargo, el marco vigente en materia de justicia maya ha demostrado ser insuficiente. La Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, publicada en 2014, representó un esfuerzo importante de reconocimiento institucional; no obstante, su arquitectura normativa fue limitada desde el origen. La ley estableció un sistema básico, de carácter optativo y alternativo, centrado en la figura del entonces juez maya y en un procedimiento comunitario de solución de conflictos, pero no resolvió de manera suficiente cuestiones esenciales como la delimitación precisa de la competencia material, los efectos jurídicos de las resoluciones, la coordinación con el sistema de justicia estatal, la protección reforzada de mujeres, niñas, niños y adolescentes, ni las obligaciones estatales de capacitación, acompañamiento y fortalecimiento institucional.

Posteriormente, en 2017, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 534/2017 con la finalidad de fortalecer tanto la Ley para la Protección de los Derechos de la

<sup>2</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos. Diario Oficial de la Federación, 30 de septiembre de 2024.





Comunidad Maya del Estado de Yucatán como la propia Ley del Sistema de Justicia Maya. Sin embargo, dicho decreto fue impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y declarado inválido en su totalidad por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2017.

La razón de fondo fue clara: el Congreso local omitió realizar la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe que debía celebrarse con las comunidades mayas del estado al tratarse de una medida legislativa susceptible de afectarles directamente. La Suprema Corte reafirmó así un estándar ya consolidado: la omisión de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas frente a una medida legislativa que incide directamente en sus derechos produce la invalidez del acto legislativo.

Ese antecedente no es un dato accesorio ni un simple episodio procesal. Es la premisa metodológica y constitucional de la presente iniciativa. Yucatán ya vivió las consecuencias de intentar fortalecer su legislación sobre justicia maya sin observar el presupuesto de validez que exige el orden constitucional y convencional. **Por ello, la presente iniciativa se formula expresamente como documento base para consulta previa, y no como texto cerrado o definitivo.** La finalidad de esta propuesta es abrir formalmente una ruta legislativa correcta: poner a disposición de las comunidades mayas un texto técnico de arranque, susceptible de deliberación, ajuste, enriquecimiento y corrección a través de un proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, que deberá desarrollarse como parte del procedimiento legislativo y con anterioridad al dictamen definitivo.

La necesidad de una ley nueva, y no de una reforma parcial, también encuentra sustento en el diagnóstico del modelo vigente. La experiencia normativa acumulada demuestra que la ley de 2014 presenta problemas estructurales que ya no pueden resolverse mediante ajustes aislados. Entre ellos se encuentran, de manera destacada, la indeterminación de la competencia material de la persona juzgadora maya, la falta de efectos jurídicos claramente definidos para sus resoluciones, la articulación precaria con autoridades como el Registro Civil, el Poder Judicial o las fiscalías, la omisión total de perspectiva de género e interseccionalidad, la ausencia de reglas de canalización inmediata en casos de violencia o afectación a niñas, niños y adolescentes, y la inexistencia de un esquema serio de capacitación, acompañamiento, materiales de apoyo, rendición de cuentas y evaluación del sistema.

La propuesta que se somete a consideración parte de una idea central: el Estado no crea la justicia maya. La justicia maya existe, con independencia de su reconocimiento legislativo, porque deriva de la vida comunitaria, de la legitimidad





que las comunidades otorgan a sus autoridades, de sus sistemas normativos propios, sus conocimientos ancestrales y de su propia racionalidad restaurativa. En consecuencia, la función de la ley no es "inventar" esa justicia, sino reconocerla, protegerla, fortalecerla y articularla de manera constitucionalmente válida con el sistema estatal, sin desnaturalizarla ni absorberla burocráticamente. Ese equilibrio es esencial. Una ley débil deja a la justicia maya en la precariedad institucional; una ley excesivamente estatalizada termina vaciándola de contenido. La tarea legislativa consiste precisamente en construir un punto de equilibrio entre libre determinación, seguridad jurídica, coordinación institucional y protección de derechos humanos.

Por ello, la presente iniciativa propone un modelo normativo más robusto que el de 2014. En primer término, redefine el objeto de la ley para reconocer y garantizar el derecho del pueblo maya a aplicar sus propios sistemas normativos, definir con precisión la competencia material, los efectos jurídicos y los límites constitucionales del sistema, establecer bases de articulación efectiva con el sistema estatal, incorporar de manera transversal la perspectiva de género y la no discriminación, y fijar obligaciones claras de capacitación, acompañamiento y evaluación.

En segundo término, la iniciativa replantea la comprensión misma del sistema. Ya no se trata únicamente de un procedimiento voluntario basado en usos y costumbres, sino de un sistema normativo propio, expresión legítima de la libre determinación del pueblo maya, complementario al sistema de justicia estatal y no subordinado a él en su lógica interna. Esta precisión es relevante porque evita que la justicia maya sea tratada como un simple mecanismo alternativo estatal o como una versión folklorizada de conciliación, y la ubica correctamente como una institución de justicia intercultural reconocida constitucionalmente.

El sistema normativo maya tiene su propia lógica funcional, centrada en la restauración de la armonía comunitaria y la reparación del daño, lógica que se sustenta directamente en el reconocimiento constitucional del derecho del pueblo maya a aplicar sus propios sistemas normativos y en la obligación del Estado, conforme al artículo 9 del Convenio 169 de la OIT, de respetar los métodos a los que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la resolución de conflictos. El artículo 8º, párrafo 2, del mismo Convenio garantiza el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias; y el artículo 12 establece la obligación de garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, con intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y su cultura —no sólo de su lengua.

En tercer término, la iniciativa avanza en la competencia material. El nuevo diseño delimita qué asuntos pueden ser conocidos por la persona juzgadora maya,





bajo qué condiciones, cuáles están absolutamente excluidos, y qué debe hacerse cuando durante el procedimiento surjan elementos que revelen incompetencia, violencia, afectación a derechos indisponibles o riesgo para personas en situación de vulnerabilidad. La certeza normativa protege tanto a las comunidades como a las personas usuarias del sistema, y evita que la justicia maya quede expuesta a incertidumbre o a conflictos institucionales innecesarios.

En cuarto término, la propuesta desarrolla por primera vez con claridad los efectos jurídicos de los acuerdos restaurativos y de las resoluciones vinculantes emitidas por la persona juzgadora maya, así como las bases para su reconocimiento institucional y para la coordinación con el sistema de justicia estatal. La ley anterior carecía de una arquitectura suficiente en esta materia, lo que generaba precariedad jurídica que restaba eficacia al sistema comunitario. La presente iniciativa busca superar ese problema a través de reglas expresas de coordinación, derivación y reconocimiento.

En quinto término, la iniciativa incorpora como criterio transversal de validez la perspectiva de género, la igualdad sustantiva, la no discriminación y el interés superior de la niñez. El reconocimiento de los sistemas normativos propios no puede utilizarse como pretexto para perpetuar desigualdades estructurales, invisibilizar violencias o debilitar la protección de mujeres, niñas, niños, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad. Por ello, la propuesta excluye de la competencia del sistema asuntos vinculados con violencia de género, violencia familiar, afectaciones graves a niñas, niños y adolescentes, trata de personas y demás supuestos incompatibles con los derechos humanos.

En sexto término, la iniciativa fortalece las obligaciones del Estado. El INDEMAYA deja de ser un actor meramente registral y pasa a asumir responsabilidades más completas de capacitación continua, acompañamiento institucional, elaboración de materiales en lengua maya, difusión del sistema en formatos accesibles y evaluación periódica. No obstante, el proyecto introduce también una cautela importante: el acompañamiento estatal no puede convertirse en mecanismo de control del fondo de las decisiones comunitarias ni en vía de imposición de criterios externos a la lógica del sistema normativo maya. De ahí que uno de los principios rectores sea precisamente la interpretación restrictiva de la intervención estatal.

En suma, la expedición de una nueva Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán responde a una necesidad jurídica, política e histórica. Jurídica, porque el marco vigente es insuficiente y porque la reforma constitucional de 2024 obliga a actualizarlo. Política, porque Yucatán debe dejar de legislar sobre el pueblo maya sin el pueblo maya y construir una ruta seria de consulta y diálogo. E histórica,





porque el estado tiene la oportunidad de consolidar, por primera vez, un modelo de justicia intercultural que no sea ni declarativo ni paternalista, sino eficaz, garantista y respetuoso de la libre determinación. La presente iniciativa no pretende cerrar el debate: pretende abrirlo correctamente.

## II. JUSTIFICACIÓN

### A. Justificación jurídica

La expedición de una nueva Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán encuentra sustento directo en el bloque de constitucionalidad mexicano y en el sistema internacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas. En primer término, el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a la Constitución y a los derechos humanos. Ese reconocimiento no constituye una concesión espontánea del Estado, sino la afirmación de una realidad histórica y jurídica preexistente: los pueblos indígenas poseen formas propias de organización, autoridad y resolución de conflictos que el orden constitucional está obligado a respetar y garantizar. La reforma constitucional publicada el 30 de septiembre de 2024 reforzó esta lógica al reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y al fortalecer su derecho a ser consultados respecto de medidas que puedan afectar de manera significativa su vida o entorno.

A ese fundamento se suma el artículo 1° constitucional, que impone a todas las autoridades del Estado mexicano, en sus tres órdenes de gobierno, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La presente iniciativa se ubica precisamente en ese mandato: busca ampliar el alcance efectivo del derecho del pueblo maya a su sistema normativo propio, pero hacerlo sin sacrificar la protección reforzada de derechos humanos de las personas que participan en él, especialmente mujeres, niñas, niños, adolescentes y demás personas en situación de vulnerabilidad.

En el plano convencional, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales es una fuente central. Sus artículos 6, 7, 8, 9 y 12 obligan al Estado a consultar a los pueblos indígenas





cuando se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles; a respetar sus instituciones propias; a reconocer los métodos tradicionales a los que recurren para la resolución de conflictos; a garantizar que dichos métodos sean compatibles con los derechos fundamentales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y a asegurar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, con intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y su cultura —no sólo de la lengua. Del mismo modo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, a sus instituciones jurídicas y a conservar y reforzar sus sistemas propios de organización y resolución de controversias.

En el caso específico de Yucatán, la presente iniciativa también se justifica a la luz del precedente constitucional más relevante en la materia: la Acción de Inconstitucionalidad 151/2017. En ese asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del Decreto 534/2017 precisamente porque el Congreso local omitió realizar la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a las comunidades mayas afectadas. Ese antecedente obliga a esta Legislatura a actuar con responsabilidad reforzada. La consulta ya no puede ser tratada como una formalidad ulterior ni como una condición poslegislativa de vigencia; debe asumirse como parte del propio procedimiento legislativo y como presupuesto de legitimidad y validez constitucional del producto normativo.

Por ello, la presente iniciativa se formula expresamente como documento base para consulta previa. No se presenta como texto legislativo cerrado e inmune a modificaciones, sino como propuesta de arranque para un proceso de deliberación con las comunidades mayas del estado. Esta decisión no debilita la iniciativa; por el contrario, la fortalece jurídicamente, porque la alinea desde el origen con los estándares constitucionales y convencionales que rigen la materia.

Asimismo, la justificación jurídica de una nueva ley, y no de una reforma parcial, deriva de la magnitud de los vacíos normativos del régimen vigente. La ley de 2014, aun reconociendo el sistema, no resolvió adecuadamente cuestiones esenciales como la determinación de la competencia material, los efectos de las resoluciones, la articulación institucional con el sistema estatal, los mecanismos de derivación obligatoria en asuntos incompatibles con la justicia maya, ni los estándares de protección reforzada para mujeres y niñez. En otras palabras, el problema ya no es solamente la invalidez de una reforma previa, sino la insuficiencia estructural del diseño normativo aún vigente.





## **B. Justificación social**

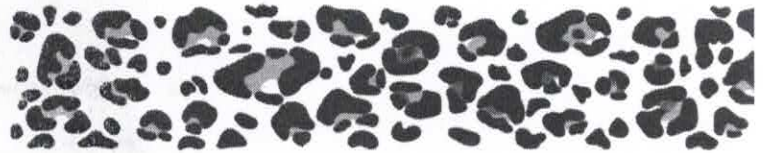
Desde el punto de vista social, esta ley responde a una realidad que no puede seguir siendo invisibilizada: la justicia maya existe y opera en las comunidades del Estado de Yucatán con independencia de su reconocimiento legal. Las comunidades resuelven conflictos, reconocen autoridades, restauran equilibrios y preservan su vida normativa cotidiana mediante prácticas propias que forman parte de su cultura jurídica viva. El derecho estatal no crea esa realidad; a lo sumo puede desconocerla, precarizarla o fortalecerla. El problema actual es precisamente que la insuficiencia del marco legal estatal deja a muchas de esas prácticas en una situación de fragilidad institucional, lo que afecta tanto a las comunidades como a las personas concretas que requieren soluciones legítimas, cercanas y culturalmente pertinentes.

La dimensión social de esta iniciativa se vuelve todavía más clara si se considera el peso demográfico del pueblo maya en Yucatán, ya referido en la Exposición de Motivos. Esto significa que la discusión sobre justicia maya no se refiere a un grupo marginal ni residual, sino a una parte muy significativa de la población estatal. En ese contexto, la ausencia de una legislación suficientemente clara y robusta sobre el sistema de justicia maya no es una omisión menor: es una falla institucional con efectos concretos sobre el acceso a la justicia, la certeza normativa, la vida comunitaria y la vigencia del pluralismo jurídico en Yucatán.

También existe una razón social vinculada con la cercanía y la accesibilidad. Para muchas comunidades mayas, la distancia geográfica, las barreras lingüísticas, los costos de traslado, el desconocimiento de procedimientos estatales y la falta de sensibilidad intercultural de muchas instituciones del sistema formal de justicia constituyen obstáculos reales para acceder a una solución oportuna de sus conflictos. La justicia maya, entendida como sistema restaurativo comunitario, permite atender muchos de esos conflictos desde una lógica de proximidad, oralidad, legitimidad cultural y restauración del tejido social. El fortalecimiento de ese sistema no sólo amplía la autonomía comunitaria; también mejora el acceso efectivo a la justicia.

Además, la presente iniciativa tiene una justificación social adicional muy importante: la necesidad de que el reconocimiento de la justicia propia no opere en perjuicio de quienes históricamente han estado en condiciones de desigualdad dentro y fuera de las comunidades. Por ello, la ley incorpora de manera transversal la perspectiva de género, la no discriminación, la interseccionalidad y el interés superior de la niñez. El objetivo no es contraponer derechos colectivos e





individuales, sino construir un sistema en el que ambos planos se fortalezcan mutuamente.

Finalmente, esta ley se justifica socialmente porque contribuye a fortalecer la legitimidad del propio Congreso del Estado frente al pueblo maya. Después del antecedente de invalidez por falta de consulta, Yucatán tiene la oportunidad de enviar un mensaje distinto: no más legislación sobre pueblos indígenas sin pueblos indígenas. La justicia maya no puede seguir siendo regulada desde una lógica unilateral; su fortalecimiento exige escucha, participación y corresponsabilidad.

### **C. Justificación técnica**

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la expedición de una ley nueva resulta más adecuada que una reforma parcial al ordenamiento de 2014. La razón es simple: los problemas del marco vigente no son periféricos ni aislados, sino estructurales. Una reforma fragmentaria obligaría a intervenir múltiples capítulos, artículos, definiciones, atribuciones, procedimientos y efectos normativos, con el riesgo de producir contradicciones internas, remisiones defectuosas y una ley híbrida, difícil de interpretar y aplicar.

La presente propuesta opta por una arquitectura normativa integral que parte desde cero para ordenar sistemáticamente la materia. Se definen con claridad el objeto, el ámbito de aplicación, el carácter voluntario y alternativo del sistema, sus principios rectores, el alcance de la libre determinación y la naturaleza del sistema normativo maya; se delimitan las funciones de la persona juzgadora maya y del INDEMAYA; se regula la elección, el registro y la duración del cargo; se establece una competencia material mejor acotada; se construyen reglas mínimas de acceso, garantías procesales, facilitación restaurativa comunitaria, acuerdos, resoluciones vinculantes, remisión obligatoria en casos excluidos, articulación con el sistema estatal, capacitación, evaluación y acompañamiento.

Técnicamente, esta opción permite tres ventajas. Primera: coherencia normativa. Segunda: legibilidad e inteligibilidad para las comunidades, para las autoridades y para operadores jurídicos. Tercera: la posibilidad de incorporar desde el diseño legislativo las lecciones aprendidas de la invalidez de 2017, de la experiencia práctica del sistema vigente y de los nuevos estándares constitucionales derivados de la reforma de 2024.

También se justifica técnicamente que el texto funcione como documento base para consulta. Desde el punto de vista de la calidad regulatoria, una norma que será consultada con las comunidades destinatarias debe tener suficiente desarrollo para que el diálogo sea real y sustantivo, pero al mismo tiempo debe ser





lo bastante abierta para admitir ajustes derivados de ese proceso. El presente diseño busca justamente ese equilibrio: ofrecer una propuesta técnicamente articulada, pero no cerrada.

### III. OBJETIVO

La presente iniciativa tiene por objeto expedir un nuevo marco jurídico para el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán que reconozca, garantice y fortalezca el derecho del pueblo maya a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

De manera específica, la ley busca:

- Primero, definir con mayor precisión la naturaleza, alcances, competencia material y límites constitucionales del sistema;
- Segundo, establecer reglas claras sobre los efectos jurídicos de los acuerdos restaurativos y de las resoluciones vinculantes emitidas por la persona juzgadora maya;
- Tercero, articular de forma efectiva, equilibrada y no subordinante la justicia maya con el sistema estatal de justicia y con otras instituciones públicas;
- Cuarto, incorporar transversalmente la perspectiva de género, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la interseccionalidad y el interés superior de la niñez como criterios de validez e interpretación; y
- Quinto, establecer las bases de capacitación, acompañamiento, difusión, evaluación y mejora continua del sistema, sin desnaturalizar la lógica comunitaria que le da sentido.

En suma, el objetivo no es solo actualizar una ley existente, sino construir un modelo de justicia intercultural más claro, más garantista, más operativo y más legítimo.

### IV. POBLACIÓN OBJETIVO

La población objetivo de la presente ley está conformada, en primer término, por las comunidades mayas del Estado de Yucatán y por sus integrantes que, de manera voluntaria, decidan someter sus conflictos internos al Sistema de Justicia Maya. De forma más precisa, la ley está pensada para beneficiar directamente a las personas integrantes de comunidades mayas que requieren mecanismos cercanos,





culturalmente pertinentes y jurídicamente reconocidos para la resolución de controversias comunitarias.

De manera particular, esta iniciativa presta atención reforzada a grupos que, dentro de las comunidades, pueden enfrentar afectaciones diferenciadas o desigualdades estructurales, como las mujeres mayas, las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y otras personas en situación de vulnerabilidad. También contempla el supuesto de personas externas a la comunidad que, bajo reglas estrictas de consentimiento libre, expreso e informado, puedan someterse válidamente al sistema.

En el plano institucional, la población objetivo incluye también a las autoridades y órganos que deberán reconocer, respetar, articular y fortalecer el sistema: INDEMAYA, ayuntamientos, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán (SEMUJERES), DIF Yucatán, Tribunal Superior de Justicia del Estado, Fiscalía General del Estado, y demás autoridades estatales o municipales que, en el ámbito de sus competencias, deban participar en su operación o en el reconocimiento de sus efectos. La ley, por tanto, no solo regula a las comunidades: también ordena la conducta institucional del Estado frente a la justicia maya.

## V. IMPACTO PRESUPUESTAL

La implementación de la presente ley debe realizarse bajo criterios de sostenibilidad institucional, progresividad y responsabilidad presupuestal. No se propone la creación automática de nuevas estructuras burocráticas permanentes ni una expansión orgánica desproporcionada del aparato estatal. El diseño normativo privilegia la articulación de capacidades ya existentes, particularmente a través del INDEMAYA y de las dependencias corresponsables, antes que la multiplicación de órganos nuevos.

No obstante, sí debe reconocerse con claridad que la operación adecuada de esta ley exige previsiones presupuestales mínimas e indispensables. Entre ellas destacan: el financiamiento del proceso de consulta previa como parte del procedimiento legislativo; la elaboración y distribución de materiales en lengua maya y formatos accesibles; la capacitación continua y culturalmente pertinente de las personas juzgadoras mayas; los apoyos materiales básicos para el ejercicio de su función; y los mecanismos de coordinación y difusión interinstitucional.

Por ello, el impacto presupuestal de la ley debe entenderse como progresivo y programable, no como inexistente. El proceso de consulta deberá financiarse por





el Congreso del Estado, eventualmente con apoyo interinstitucional mediante convenios, antes de la aprobación definitiva del decreto. Las actividades permanentes de capacitación, difusión, acompañamiento y apoyo material deberán incorporarse gradualmente a los programas y presupuestos ordinarios del INDEMAYA y de las dependencias involucradas, con las previsiones necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el ejercicio correspondiente. Esta ruta permite viabilidad financiera sin sacrificar la seriedad del modelo.

## **VI. PRINCIPIOS RECTORES DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa se construye sobre principios rectores que no cumplen una función meramente enunciativa, sino interpretativa, operativa y limitativa de la actuación estatal.

### **Libre determinación y autonomía del pueblo maya.**

La ley parte del reconocimiento de que el pueblo maya tiene derecho a definir y ejercer sus propias formas de organización normativa y de resolución de conflictos internos, conforme al artículo 2º constitucional, al artículo 7 Bis de la Constitución del Estado de Yucatán y al Convenio 169 de la OIT.

### **Interculturalidad y complementariedad.**

La relación entre el sistema de justicia maya y el sistema estatal no debe construirse desde la jerarquía ni desde la subordinación, sino desde el reconocimiento recíproco, la coordinación institucional y la complementariedad funcional.

### **Igualdad sustantiva, perspectiva de género e interseccionalidad.**

El fortalecimiento de la justicia maya no puede servir para reproducir desigualdades estructurales. La ley debe leerse y aplicarse de modo compatible con la protección reforzada de mujeres y otras personas en situación de vulnerabilidad.

### **Progresividad y no regresividad institucional.**

Ninguna autoridad podrá interpretar o aplicar esta ley en un sentido que reduzca injustificadamente el alcance previamente reconocido a la justicia maya o al derecho





del pueblo maya a su sistema normativo propio. Este principio impide retrocesos institucionales encubiertos.

**Consulta previa como fase del procedimiento legislativo.**

La consulta no es un requisito decorativo ni una condición posterior a la aprobación, sino una fase indispensable del procedimiento legislativo tratándose de medidas que afectan directamente a comunidades indígenas, conforme al estándar fijado por la SCJN en la AI 151/2017 y consolidado en su jurisprudencia posterior.

**Justicia restaurativa comunitaria.**

La finalidad principal del sistema es la restauración de la armonía comunitaria y la reparación del daño, no la reproducción mimética del modelo jurisdiccional estatal.

**Acceso efectivo a la justicia.**

El sistema debe ser accesible, cercano, oral, comprensible, gratuito y culturalmente pertinente para quienes decidan acudir a él.

**Interpretación restrictiva de la intervención estatal.**

Toda intervención del Estado en el sistema deberá interpretarse de modo que no desnaturalice su lógica comunitaria ni se traduzca en control del fondo de las decisiones de la persona juzgadora maya.

**Interés superior de la niñez.**

Cuando exista tensión entre autonomía comunitaria y derechos de niñas, niños y adolescentes, deberá prevalecer su protección reforzada conforme al bloque de constitucionalidad.

**Pro persona y buena fe.**

En toda duda interpretativa deberá privilegiarse la norma o interpretación que otorgue mayor protección a las personas y al pueblo maya, exigiéndose además actuación leal, transparente y no obstructiva de todas las instituciones involucradas.

**VII. PROPUESTA DE INICIATIVA.**



Con base en todo lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:

---

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA  
LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

---

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1. Objeto**

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Yucatán. Tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar el derecho del pueblo maya a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos mediante el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán;
- II. Definir la competencia material, los efectos jurídicos y los límites constitucionales del sistema;
- III. Establecer las bases para la articulación efectiva entre el sistema de justicia maya y el sistema de justicia estatal;
- IV. Garantizar que el ejercicio de la justicia maya se realice con pleno respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la no discriminación; y
- V. Establecer las obligaciones institucionales de capacitación, acompañamiento y evaluación.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Esta ley es aplicable en el territorio del Estado de Yucatán, en el ámbito de las comunidades mayas reconocidas conforme a sus disposiciones y a la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, con pleno respeto a las competencias de la Federación.

**Artículo 3. Carácter del sistema**

El Sistema de Justicia Maya tiene carácter voluntario y alternativo al sistema de justicia estatal, que se mantendrá expedito en todo momento. Nadie podrá ser obligado a someter un conflicto a la persona juzgadora maya ni a permanecer en el





procedimiento, salvo que las partes hubieren acordado expresamente someterse a la resolución vinculante en los términos del Capítulo II del Título Quinto.

#### **Artículo 4. Definiciones**

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Comunidad maya:** el grupo de personas que, asentadas en un territorio determinado dentro del Estado, comparten la lengua, tradiciones, usos, costumbres y formas de organización del pueblo maya y se autoidentifican colectivamente como tales, conforme al criterio de autoidentificación del Convenio 169 de la OIT;
- II. INDEMAYA:** el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán;
- III. Persona juzgadora maya:** la persona electa por una comunidad maya para la impartición de justicia en su ámbito territorial, con función restaurativa comunitaria en los términos de esta ley;
- IV. Facilitación restaurativa:** el proceso mediante el cual la persona juzgadora maya, como autoridad del sistema normativo indígena, orienta a las partes hacia la restauración de la armonía comunitaria y la reparación del daño, conforme a los usos, costumbres y valores del pueblo maya;
- V. Resolución vinculante:** la decisión que emite la persona juzgadora maya, con acuerdo expreso de las partes, con efectos vinculantes en el ámbito comunitario;
- VI. Registro:** el Registro de Personas Juzgadoras Mayas del Estado de Yucatán, a cargo del INDEMAYA;
- VII. Sistema:** el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán; y
- VIII. Sistema normativo maya:** el conjunto de normas, valores, principios, prácticas y procedimientos propios del pueblo maya para la regulación de la vida comunitaria y la restauración del equilibrio social.

#### **Artículo 5. Principios rectores**

La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los principios de: libre determinación y autonomía; interculturalidad y complementariedad; igualdad sustantiva y perspectiva de género; progresividad y no regresividad institucional; consulta previa como fase del procedimiento legislativo; justicia restaurativa comunitaria; acceso efectivo a la justicia; interés superior de la niñez; no discriminación; interpretación restrictiva de la intervención estatal; y pro persona.

#### **Artículo 6. No regresividad institucional operativa**





Ninguna autoridad, en ningún ámbito de gobierno, podrá interpretar ni aplicar esta ley de modo que reduzca injustificadamente el alcance previamente reconocido a la justicia maya o al derecho del pueblo maya a su sistema normativo propio. En caso de duda interpretativa, se aplicará la interpretación más favorable a la libre determinación del pueblo maya, siempre que sea compatible con los derechos humanos.

#### **Artículo 7. Interpretación**

Esta ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán. Cuando exista incompatibilidad entre una norma de esta ley y un estándar internacional más favorable, prevalecerá el estándar más favorable.

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DEL PUEBLO MAYA Y EL RECONOCIMIENTO DE SU SISTEMA NORMATIVO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LA LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y SUS LÍMITES**

#### **Artículo 8. Reconocimiento de la libre determinación**

El Estado de Yucatán reconoce la libre determinación y autonomía del pueblo maya para definir y ejercer sus formas propias de organización social, cultural y normativa, así como para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en los términos del artículo 2° constitucional, el artículo 7 Bis de la Constitución local y el Convenio 169 de la OIT.

Este reconocimiento no limita los derechos individuales de las personas integrantes de las comunidades mayas, quienes conservan en todo momento el pleno goce de sus derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

#### **Artículo 9. Naturaleza del sistema normativo maya**

El sistema normativo maya es expresión legítima de la libre determinación del pueblo maya, complementario al sistema de justicia estatal y no subordinado a él en su lógica interna.

La intervención estatal en el sistema de justicia maya se regirá por el principio de interpretación restrictiva: sólo podrá producirse en los supuestos y con los alcances expresamente previstos en esta ley, y en ningún caso podrá traducirse en control del





fondo de las decisiones comunitarias ni en imposición de criterios externos a los usos y costumbres del pueblo maya.

#### **Artículo 10. Autoidentificación y pertenencia comunitaria**

La pertenencia a una comunidad maya se determina por la autoidentificación individual y colectiva conforme al Convenio 169 de la OIT. Ninguna autoridad estatal podrá imponer ni denegar externamente el reconocimiento de la pertenencia comunitaria.

Las comunidades mayas tienen el derecho de determinar internamente, conforme a sus usos y costumbres, los criterios de pertenencia para el ejercicio del sistema de justicia.

#### **Artículo 11. Autonomía y límites constitucionales**

La autonomía del pueblo maya se ejerce dentro del marco constitucional y convencional establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y esta ley.

En ningún caso la aplicación del sistema normativo maya podrá justificar la vulneración de derechos humanos, la discriminación por razón de género u otras condiciones, la violencia en cualquiera de sus formas, ni la afectación de derechos indisponibles de personas en situación de vulnerabilidad.

Cuando exista tensión entre la autonomía comunitaria y los derechos de personas en situación de vulnerabilidad —especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes— prevalecerá la protección reforzada de dichas personas conforme al bloque de constitucionalidad.

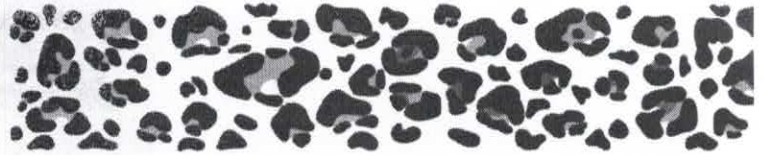
### **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE JUSTICIA MAYA Y SUS AUTORIDADES**

#### **CAPÍTULO I DEL SISTEMA**

#### **Artículo 12. Creación y naturaleza**

Se crea el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán como el conjunto de normas, autoridades, procedimientos y mecanismos de coordinación que garantizan el derecho de las comunidades mayas a resolver sus conflictos internos conforme a sus sistemas normativos propios, mediante la lógica de la justicia restaurativa





comunitaria y en el marco de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y esta ley.

### **Artículo 13. Autoridades del Sistema**

Son autoridades responsables de la implementación del Sistema:

- El INDEMAYA; y
- La persona juzgadora maya.

Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal participarán en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo establecido en esta ley.

## **CAPÍTULO II DEL INDEMAYA**

### **Artículo 14. Atribuciones del INDEMAYA en el Sistema**

El INDEMAYA tendrá las siguientes atribuciones en el Sistema:

- I. Coadyuvar con las comunidades en el desarrollo de los procedimientos de elección de personas juzgadoras mayas, cuando éstas lo soliciten;
- II. Expedir las constancias de registro de las personas juzgadoras mayas electas;
- III. Integrar y mantener actualizado el Registro de Personas Juzgadoras Mayas del Estado de Yucatán;
- IV. Brindar capacitación continua, culturalmente pertinente y en lengua maya a las personas juzgadoras mayas;
- V. Difundir el Sistema en todas las comunidades mayas, en lengua maya y con metodologías culturalmente apropiadas;
- VI. Otorgar apoyos materiales a las personas juzgadoras mayas para el desarrollo de su actividad, conforme a disponibilidad presupuestaria;
- VII. Diseñar e implementar los protocolos de coordinación interinstitucional de esta ley, con participación de las personas juzgadoras mayas y representantes de las comunidades;
- VIII. Elaborar y difundir el directorio actualizado de autoridades y mecanismos de derivación por región, en formato accesible y en lengua maya; y
- IX. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones aplicables.

### **Artículo 15. Límites de intervención del INDEMAYA**





El INDEMAYA ejercerá sus atribuciones con pleno respeto a la autonomía de las comunidades mayas y bajo el principio de interpretación restrictiva de la intervención estatal. En ningún caso la intervención del INDEMAYA podrá:

- I. Sustituir la decisión comunitaria en la elección de la persona juzgadora maya;
- II. Condicionar el funcionamiento del sistema a su propia actuación;
- III. Imponer criterios externos a los usos y costumbres comunitarios en el desarrollo del procedimiento; ni
- IV. Actuar como instancia de revisión o control del fondo de las resoluciones de la persona juzgadora maya.

Toda actuación del INDEMAYA que exceda los supuestos expresamente previstos en esta ley será interpretada como interferencia indebida en la autonomía comunitaria y dará lugar a las responsabilidades correspondientes.

### **CAPÍTULO III DE LA PERSONA JUZGADORA MAYA**

#### **Artículo 16. Naturaleza y función**

La persona juzgadora maya es la autoridad del sistema normativo maya investida por su comunidad para la impartición de justicia en el ámbito territorial de la comunidad que la eligió. Su legitimidad deriva del reconocimiento comunitario conforme a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad, y no de un acto constitutivo del Estado.

Su función es de carácter restaurativo comunitario: el objetivo central es la restauración de la armonía en la comunidad y la reparación del daño mediante la facilitación de acuerdos, conforme al sistema normativo propio del pueblo maya. Esta función es consustancial al sistema normativo indígena y no es análoga a la función jurisdiccional estatal ni a la de las personas facilitadoras de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del sistema estatal: se sustenta directamente en el reconocimiento constitucional del derecho del pueblo maya a aplicar sus propios sistemas normativos y en la obligación del Estado, conforme al artículo 9 del Convenio 169 de la OIT, de respetar los métodos a los que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la resolución de conflictos. El artículo 8°, párrafo 2, del mismo Convenio garantiza el derecho de los pueblos interesados a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico





nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; este artículo es el fundamento convencional preciso de la tensión entre autonomía comunitaria y derechos humanos que el artículo 11 de esta ley resuelve. El artículo 12 del Convenio 169 establece la obligación de garantizar que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y su cultura —no sólo de su lengua—, lo cual está recogido en el artículo 40, fracción V, de esta ley.

La persona juzgadora maya actuará con imparcialidad, de buena fe y con pleno respeto a los derechos humanos y los límites de esta ley.

#### **Artículo 17. Requisitos para ser persona juzgadora maya**

Para ser persona juzgadora maya se requiere:

- I. Ser reconocida como integrante de la comunidad maya para la cual se pretende ocupar el cargo, conforme a sus usos y costumbres;
- II. Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos que correspondan;
- III. Conocer los usos, costumbres, tradiciones y el sistema normativo de la comunidad;
- IV. Tener como mínimo veinticinco años de edad cumplidos al momento de la elección;
- V. Gozar de buena reputación dentro de la comunidad, conforme a los criterios que ésta determine;
- VI. Ser hablante de la lengua maya; y
- VII. Residir en la comunidad para la cual pretenda ocupar el cargo, con la antigüedad que la propia comunidad determine conforme a sus usos y costumbres.

No podrá ser persona juzgadora maya quien haya sido condenada mediante sentencia firme por la comisión de delito doloso.

La comunidad podrá establecer requisitos adicionales conforme a sus usos y costumbres, siempre que no resulten discriminatorios. **El proceso de consulta previa abordará los criterios comunitarios en esta materia, incluida la pertinencia de requisitos adicionales como la lectoescritura.**

#### **Artículo 18. Procedimiento de elección**

Las comunidades mayas elegirán a sus personas juzgadoras mayas en la forma que las propias comunidades determinen, de conformidad con sus usos, costumbres y





tradiciones. Podrán solicitar, sin que ello sea condición de validez, el apoyo técnico del INDEMAYA, del ayuntamiento o del IEPAC.

La elección es válida desde el momento en que la comunidad la realiza. La constancia de registro es un acto declarativo, no constitutivo, de dicha validez.

**El proceso de consulta previa abordará los criterios comunitarios en esta materia.**

#### **Artículo 19. Constancia de registro**

Verificado el cumplimiento de los requisitos de esta ley, el INDEMAYA expedirá a la persona electa una constancia de registro que la acredita como persona juzgadora maya de la comunidad que la eligió. La constancia tiene efectos declarativos y de publicidad: la persona juzgadora puede ejercer sus funciones desde el momento de su elección por la comunidad. La negativa, demora o condicionamiento de la constancia no podrá impedir el ejercicio de las funciones ni afectar la validez del sistema.

El INDEMAYA expedirá la constancia en un plazo no mayor a quince días hábiles desde la solicitud.

#### **Artículo 20. Apoyos materiales e institucionales**

El INDEMAYA otorgará a las personas juzgadoras mayas los apoyos materiales e institucionales indispensables para el correcto desarrollo de su actividad, que podrán incluir materiales de trabajo, acceso a capacitación, materiales en lengua maya y, conforme a disponibilidad presupuestaria, estímulos o compensaciones económicas. Los apoyos se otorgarán sin condicionamiento al ejercicio de las funciones ni al sentido de las resoluciones.

#### **Artículo 21. Duración y reelección**

La duración del cargo se determinará conforme a los usos y costumbres de la comunidad y constará en la constancia de registro. La persona juzgadora maya podrá ser reelecta conforme a los usos y costumbres de su comunidad.

**El proceso de consulta previa abordará los criterios comunitarios en esta materia.**

#### **Artículo 22. Incompatibilidades**

El cargo de persona juzgadora maya es incompatible con el ejercicio simultáneo de cualquier cargo público de elección popular o de designación en el ámbito municipal, estatal o federal.



**Artículo 23. Causas de cesación del cargo**

El cargo cesa por:

- I. Transcurso del período para el que fue electo, conforme a los usos y costumbres de la comunidad;
- II. Renuncia voluntaria ante la propia comunidad;
- III. Pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta ley;
- IV. Resolución de la propia comunidad, adoptada conforme a sus usos y costumbres, por causas que ésta estime justificadas; o
- V. Sentencia condenatoria firme por la comisión de delito doloso.

La cesación por las causas previstas en las fracciones III, IV o V deberá comunicarse al INDEMAYA para la actualización del Registro.

**Artículo 24. Sustitución**

Ante la cesación del cargo, la comunidad elegirá a un sucesor conforme a sus usos y costumbres en el plazo que la misma determine. En tanto no se designe al sucesor, los conflictos que no puedan esperar serán remitidos a las autoridades del sistema de justicia estatal competentes.

**El proceso de consulta previa abordará los criterios comunitarios en esta materia.**

**Artículo 25. Responsabilidad**

La persona juzgadora maya responderá ante la propia comunidad por el ejercicio de sus funciones, conforme a los mecanismos de rendición de cuentas que la misma comunidad establezca.

Asímismo, en caso de que incurra en conductas que puedan constituir infracciones o delitos conforme a la legislación aplicable, serán competentes las autoridades correspondientes del sistema de justicia estatal.

**El proceso de consulta previa abordará los criterios comunitarios en esta materia.**

**CAPÍTULO IV  
DEL REGISTRO DE PERSONAS JUZGADORAS MAYAS DEL ESTADO DE  
YUCATÁN**

**Artículo 26. Registro**



El INDEMAYA integrará y mantendrá actualizado el Registro de Personas Juzgadoras Mayas del Estado de Yucatán para garantizar la publicidad y el reconocimiento institucional de las personas juzgadoras en funciones ante las autoridades del sistema de justicia estatal y los terceros que interactúen con el sistema.

**Artículo 27. Naturaleza del Registro**

El Registro tiene carácter declarativo y de publicidad. La inscripción no es condición para la validez del cargo ni para el ejercicio de sus funciones. Es público, consultable por cualquier persona y disponible en instalaciones del INDEMAYA y sus canales institucionales, tanto en español como en maya.

**Artículo 28. Contenido del Registro**

El Registro contendrá: nombre completo de la persona juzgadora; nombre y ubicación de la comunidad; fecha de elección e inicio de funciones; duración del cargo conforme a los usos y costumbres de la comunidad; y fecha y causa de cesación, cuando opere, todo lo anterior tanto en español como en maya. El Registro no podrá contener información que vulnere la privacidad ni datos que pongan en riesgo la seguridad de las personas

**Artículo 29. Efectos del Registro**

La inscripción produce: publicidad del cargo ante instituciones del sistema estatal y terceros; habilitación para expedir constancias de resolución con reconocimiento institucional; y acceso a los apoyos materiales e institucionales del artículo 20.

**Artículo 30. Actualización del Registro**

El INDEMAYA actualizará el Registro dentro de ocho días hábiles desde que le sea comunicada cualquier modificación. Las comunidades y las personas juzgadoras mayas podrán solicitar actualización de sus datos en cualquier momento.

**TÍTULO CUARTO  
DE LA COMPETENCIA****CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y LÍMITES****Artículo 31. Jurisdicción territorial**



La persona juzgadora maya ejerce jurisdicción en el ámbito territorial de la comunidad que la eligió. Cuando el conflicto involucre a integrantes de distintas comunidades, las partes podrán acordar de común acuerdo ante cuál persona juzgadora maya someter el asunto, o acudir al sistema de justicia estatal.

### **Artículo 32. Competencia material**

La persona juzgadora maya tiene competencia para conocer conflictos derivados de:

- I. Infracciones a leyes administrativas que puedan ser objeto de acuerdo restaurativo entre particulares, sin afectación de intereses de terceros ni de derechos irrenunciables;
- II. Asuntos patrimoniales, civiles o de convivencia comunitaria de naturaleza disponible, incluyendo conflictos de linderos, uso de recursos comunes, servidumbres, obligaciones entre vecinos y asuntos análogos;
- III. Conflictos familiares que las partes sometan voluntariamente, siempre que no involucren violencia familiar, violencia de género ni afectación a los derechos de niñas, niños o adolescentes; y
- IV. Conductas previstas como delitos no graves en la legislación penal respecto de las cuales proceda el perdón del ofendido, con sometimiento voluntario e informado de la víctima y sin que se actualice ningún supuesto del artículo 34 de esta ley.

### **Artículo 33. Cláusula residual**

Los demás asuntos de naturaleza estrictamente comunitaria que las partes decidan someter voluntariamente serán admisibles siempre que sean de naturaleza disponible, no queden comprendidos en el artículo 34 y ambas partes otorguen consentimiento libre, expreso e informado.

En caso de duda sobre la competencia, se privilegiará la interpretación que mejor garantice los derechos de la parte más vulnerable en el conflicto.

### **Artículo 34. Límites absolutos de competencia**

Quedan absolutamente excluidos de la competencia de la persona juzgadora maya los asuntos que involucren:

- I. Violencia de género en cualquiera de sus formas, incluyendo física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y violencia política contra las mujeres en razón de género;
- II. Violencia familiar;
- III. Maltrato, abuso, explotación o violencia contra niñas, niños o adolescentes;





- IV. Delitos considerados graves por la legislación penal aplicable;
- V. Trata de personas;
- VI. Derechos indisponibles o irrenunciables, incluyendo vida, integridad personal, identidad y estado civil;
- VII. Asuntos que afecten derechos de terceros no presentes en el procedimiento;  
y
- VIII. Cualquier asunto en el que alguna parte no pueda actuar libremente por encontrarse en situación de coacción, sometimiento, incapacidad o vulnerabilidad grave.

Cuando en el desarrollo del procedimiento surjan elementos que permitan presumir alguno de estos supuestos, la persona juzgadora maya suspenderá de inmediato y actuará conforme al artículo 36 de esta ley.

#### **Artículo 35. Acceso de personas externas a la comunidad**

Podrán acceder al procedimiento personas externas a la comunidad maya cuando el conflicto corresponda al artículo 32; ambas partes otorguen consentimiento libre, expreso e informado; las personas externas sean informadas de la naturaleza, alcances, efectos y límites del sistema; y no existan indicios de coacción o asimetría de poder que afecten la libertad real del consentimiento.

#### **Artículo 36. Incompetencia sobrevenida y remisión obligatoria**

La persona juzgadora maya que advierta en cualquier etapa que el asunto excede su competencia o se actualiza algún supuesto del artículo 34, deberá:

- I. Suspender de inmediato el procedimiento;
- II. Informar a las partes, en lengua maya cuando sea necesario, sobre la suspensión y sus derechos;
- III. Derivar el asunto a la autoridad competente conforme al artículo 37; y
- IV. Cuando la integridad o la vida de alguna persona estén en riesgo, activar de inmediato el protocolo de derivación urgente del artículo 70.

La omisión de estas obligaciones generará las responsabilidades que correspondan.

#### **Artículo 37. Remisión a otras autoridades**

La remisión de asuntos se realizará: a la autoridad municipal, para asuntos de orden público comunitario; al ministerio público, cuando existan indicios de delito que exceda la competencia del sistema; a SEMUJERES o centros de atención a víctimas, cuando existan indicios de violencia de género o familiar; y al DIF Yucatán, cuando los derechos de niñas, niños o adolescentes estén en riesgo.





El INDEMAYA mantendrá y distribuirá a las personas juzgadoras mayas un directorio actualizado de autoridades y mecanismos de remisión por región, en formato accesible y en lengua maya.

## **TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA COMUNITARIA**

### **CAPÍTULO I DEL ACCESO Y GARANTÍAS PROCESALES MÍNIMAS**

#### **Artículo 38. Acceso al procedimiento**

Podrán acceder al procedimiento las personas que cumplan los requisitos de los artículos 32 a 35. El acceso es gratuito. En ningún caso la persona juzgadora maya podrá condicionar el inicio al pago de cuotas, dádivas o cualquier otra contraprestación.

#### **Artículo 39. Derecho a la información previa**

Antes del inicio del procedimiento, la persona juzgadora maya informará a las partes, en lengua maya y de manera comprensible: la naturaleza voluntaria del sistema y el derecho a retirarse en cualquier momento; los alcances y límites del sistema; los efectos de los acuerdos y resoluciones; el derecho a acudir al sistema de justicia estatal como alternativa; y las instancias de apoyo disponibles.

#### **Artículo 40. Garantías procesales mínimas**

Con independencia de la flexibilidad procedimental propia del sistema normativo maya, el procedimiento observará las siguientes garantías mínimas no renunciables:

- I. Toda persona tiene derecho a ser escuchada personalmente y a manifestar lo que a su derecho convenga;
- II. Ninguna persona podrá ser afectada en sus derechos sin conocimiento previo de los hechos y oportunidad de expresar su posición;
- III. La persona juzgadora maya actuará con imparcialidad y sin interés directo ni indirecto en el resultado;
- IV. Las partes tienen derecho a concurrir acompañadas por una persona de su confianza;
- V. El procedimiento se desarrollará en lengua maya cuando sea necesario, con intérprete que tenga conocimiento de la lengua Y la cultura maya —no sólo de la lengua— cuando alguna parte lo requiera; y





VI. Los acuerdos y resoluciones se harán constar por escrito con los datos mínimos que identifiquen el asunto, las partes, la fecha y los compromisos adoptados.

#### **Artículo 41. Oralidad y no exceso de formalidad**

El procedimiento será predominantemente oral, breve y sin formalidades excesivas. Los apoyos documentales sirven para otorgar certeza jurídica y facilitar la coordinación institucional, no para imponer formalidades que dificulten el funcionamiento comunitario. La persona juzgadora maya no podrá exigir documentos ni requisitos no previstos en esta ley o en los usos y costumbres de la comunidad.

## **CAPÍTULO II DE LA FACILITACIÓN RESTAURATIVA COMUNITARIA**

#### **Artículo 42. Naturaleza del procedimiento restaurativo**

El procedimiento ante la persona juzgadora maya es restaurativo comunitario: su objetivo es la restauración de la armonía en la comunidad y la reparación del daño, conforme a los usos, costumbres y valores del pueblo maya.

La persona juzgadora maya es una autoridad comunitaria con conocimiento del sistema normativo propio. En el ejercicio de su función restaurativa, no actúa como tercero neutral ajeno al conflicto en el sentido de los mecanismos alternativos de solución de controversias del sistema estatal, sino como autoridad del sistema normativo indígena, legitimada por la comunidad, para orientar a las partes hacia el acuerdo y proponer soluciones equitativas conforme a los valores comunitarios. Esta función se sustenta directamente en el artículo 2° constitucional, el artículo 7 Bis de la Constitución local y el artículo 9 del Convenio 169 de la OIT.

#### **Artículo 43. Inicio del procedimiento**

El procedimiento podrá iniciarse a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa de la persona juzgadora maya cuando tenga conocimiento de un conflicto que las partes estén dispuestas a someter al sistema. Requiere el consentimiento expreso de ambas partes, salvo en la fase inicial de convocatoria.

#### **Artículo 44. Convocatoria y audiencia**

La persona juzgadora maya convocará a las partes de la manera más accesible conforme a los usos y costumbres de la comunidad. El procedimiento se desarrollará preferentemente en una sola audiencia oral. En ella: se escuchará a





ambas partes; la persona juzgadora maya podrá escuchar a otras personas de la comunidad cuyo conocimiento resulte pertinente; y se verificarán las garantías del artículo 40 y los límites del artículo 34.

#### **Artículo 45. Facilitación del acuerdo restaurativo**

La persona juzgadora maya orientará el procedimiento hacia un acuerdo restaurativo que satisfaga a las partes, restablezca la armonía comunitaria y repare el daño. Para ello podrá: proponer fórmulas de solución equitativas que consideren los usos, costumbres y valores de la comunidad; invitar a personas con conocimiento tradicional a participar en el proceso; y convocar a más de una sesión cuando las circunstancias lo requieran.

La facilitación restaurativa no podrá utilizarse para disminuir los derechos de ninguna parte ni para encubrir situaciones de desequilibrio de poder o vulnerabilidad estructural.

#### **Artículo 46. Acuerdo restaurativo y sus efectos**

El acuerdo restaurativo adoptado voluntariamente por las partes tiene efectos vinculantes desde su adopción. Se hará constar por escrito conforme al artículo 40, fracción VI, y al artículo 51 de esta ley. Los acuerdos restaurativos son válidos ante cualquier instancia desde su adopción, siempre que cumplan los requisitos del artículo 52.

#### **Artículo 47. Resolución vinculante**

Si las partes no han alcanzado un acuerdo restaurativo, podrán acordar expresamente que la persona juzgadora maya emita una resolución vinculante que resuelva definitivamente el conflicto.

La resolución vinculante requiere: consentimiento libre y expreso de ambas partes, manifestado y registrado por escrito o ante testigos; que las partes hayan sido informadas de sus efectos vinculantes en el ámbito comunitario y de cumplimiento obligatorio; y que el asunto esté dentro de los supuestos del artículo 32.

Una vez emitida, la resolución vinculante tiene efectos de cosa juzgada en el ámbito comunitario y no podrá ser sometida de nuevo al sistema de justicia maya por las mismas partes y los mismos hechos. Esto no excluye el acceso al sistema de justicia estatal cuando la parte afectada alegue vulneración de derechos humanos.

#### **Artículo 48. Archivo del asunto**

La persona juzgadora maya archivará el asunto cuando: alguna parte se niegue a continuar; se adopte un acuerdo restaurativo; se emita resolución vinculante; el





asunto sea remitido a otra autoridad; o transcurran seis meses sin que ninguna parte impulse el procedimiento.

### **CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS**

#### **Artículo 49. Regulación por el sistema normativo maya**

La persona juzgadora maya resolverá los conflictos de conformidad con los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad que la eligió, siempre que éstos no resulten violatorios de los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y esta ley.

#### **Artículo 50. Tipos de resoluciones**

Las resoluciones de la persona juzgadora maya comprenden:

- Acuerdos restaurativos, adoptados voluntariamente por las partes con su facilitación;
- Resoluciones vinculantes, emitidas con el acuerdo expreso de las partes conforme al artículo 47; y
- Acuerdos de remisión a autoridades competentes conforme al artículo 37.

#### **Artículo 51. Contenido mínimo de las resoluciones escritas**

Los acuerdos restaurativos y las resoluciones vinculantes contendrán como mínimo:

1. Lugar y fecha;
2. Nombre de la persona juzgadora maya y de la comunidad;
3. Identificación de las partes; y
4. Descripción comprensible del conflicto;
5. Compromisos, obligaciones o resolución adoptada;
6. Plazos de cumplimiento cuando procedan; y
7. Firma o huella de la persona juzgadora y de las partes, o constancia de ausencia.

#### **Artículo 52. Validez de las resoluciones y control formal**

Las resoluciones son válidas desde su adopción, siempre que: el procedimiento se haya desarrollado conforme a los principios y garantías de esta ley; el asunto esté dentro de los límites del artículo 32; no se haya incurrido en supuesto alguno del artículo 34; y se haya respetado el carácter voluntario.





Para efectos del reconocimiento institucional ante autoridades estatales, las resoluciones de personas juzgadoras inscritas en el Registro generarán los efectos del artículo 58. El control que realicen las autoridades estatales será exclusivamente formal —verificación de los requisitos mínimos del artículo 51 y ausencia de supuestos del artículo 34— y en ningún caso constituirá revisión del fondo de la decisión comunitaria.

**Artículo 53. Constancia de resolución**

La persona juzgadora maya expedirá constancia de la resolución a cualquier parte que lo solicite. La constancia expedida por persona juzgadora inscrita en el Registro tiene reconocimiento institucional ante las autoridades del Estado conforme al artículo 58. El INDEMAYA orientará a las partes sobre los mecanismos disponibles cuando la resolución requiera intervención de otras autoridades para su ejecución.

**Artículo 54. Reparación del daño**

La persona juzgadora maya orientará el procedimiento hacia la reparación integral del daño, que podrá incluir la restitución del bien afectado, la reparación económica proporcional y las medidas de satisfacción que las partes acuerden. La reparación del daño es criterio rector del procedimiento.

**Artículo 55. Trabajo comunitario como medida restaurativa**

La persona juzgadora maya podrá acordar con las partes, en conflictos por infracciones administrativas, la realización de trabajos en beneficio de la comunidad como medida restaurativa. Los trabajos serán proporcionales, no comprometerán la salud, integridad o dignidad de la persona, y se desarrollarán en un período mínimo de quince días y máximo de seis meses. Requieren consentimiento informado y no podrán utilizarse como mecanismo de coacción ni de discriminación.

**Artículo 56. Prohibición de privación de la libertad**

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la persona juzgadora maya podrá aplicar la privación de la libertad como medio de apremio, medida de seguridad, sanción o forma de ejecución. Cualquier restricción a la libertad que pueda constituir privación ilegal deberá comunicarse de inmediato a las autoridades del sistema de justicia estatal.

**TÍTULO SEXTO  
DE LA ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA DE JUSTICIA ESTATAL****CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL****Artículo 57. Principio de coordinación**

El Sistema de Justicia Maya y el sistema de justicia estatal se relacionan desde los principios de complementariedad y reconocimiento recíproco, sin jerarquía entre ellos en sus respectivos ámbitos de competencia. Las autoridades del sistema de justicia estatal reconocerán la validez del sistema de justicia maya y cooperarán con las personas juzgadoras mayas dentro de sus respectivas competencias.

**Artículo 58. Reconocimiento institucional de resoluciones**

Las resoluciones válidas de la persona juzgadora maya serán reconocidas por las autoridades del Estado de Yucatán para los siguientes efectos:

- A. Por el Registro Civil, en materia de acuerdos que requieran actos complementarios de registro; p
- B. Por los juzgados del Tribunal Superior de Justicia, cuando sea solicitado su auxilio para la ejecución en asuntos de su competencia;
- C. Por las autoridades municipales, en asuntos de naturaleza administrativa comunitaria; y
- D. Por el INDEMAYA y demás dependencias en el ámbito de sus atribuciones.

El reconocimiento se realizará mediante los protocolos del artículo 14, fracción VII. El control por parte de las autoridades estatales será exclusivamente formal y no constituirá revisión del fondo de la decisión comunitaria.

**Artículo 59. Ejecución de resoluciones**

Cuando una resolución requiera el auxilio de autoridades estatales para su ejecución, la persona juzgadora maya podrá solicitarlo, acompañando la constancia del artículo 53. Las autoridades no podrán negar el auxilio por inconveniencia o desconocimiento del sistema, sino únicamente por causas legales expresamente previstas.

**Artículo 60. Mecanismos de articulación**

El INDEMAYA establecerá, en coordinación con el Tribunal Superior de Justicia, la Fiscalía General, la Secretaría General de Gobierno, los Ayuntamientos y demás dependencias pertinentes, los protocolos que permitan:

- Derivación ágil de asuntos entre ambos sistemas;
- Reconocimiento mutuo de actuaciones;
- Comunicación directa para dudas de competencia; y a
- Atención oportuna de situaciones de riesgo.



**Artículo 61. Conflictos de competencia**

Ante duda o conflicto de competencia, el INDEMAYA actuará como facilitador. En tanto se define, las autoridades adoptarán las medidas cautelares o de protección necesarias para evitar daños irreparables, con especial atención a personas en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 62. Auxilio de autoridades**

La persona juzgadora maya podrá solicitar el auxilio de autoridades competentes para la ejecución de sus resoluciones, incluyendo la constancia correspondiente. El auxilio será atendido en un plazo razonable.

**Artículo 63. Protocolos interinstitucionales**

Los protocolos serán diseñados con participación de las personas juzgadoras mayas y representantes de las comunidades; disponibles en lengua maya en versión accesible; con directorios actualizados de autoridades y puntos de contacto; y revisados cada dos años.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS E  
INTERSECCIONALIDAD**

**CAPÍTULO ÚNICO**

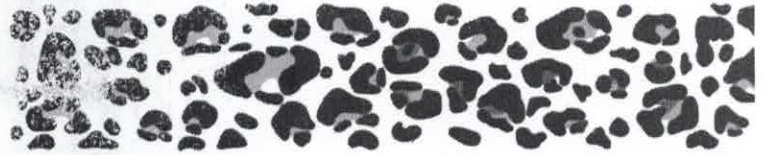
**Artículo 64. Perspectiva de género e interseccionalidad**

La perspectiva de género y el enfoque interseccional son criterios de validez de toda actuación dentro del sistema. La persona juzgadora maya y el INDEMAYA considerarán, en cada caso, las condiciones de desigualdad estructural que puedan afectar a las personas involucradas, incluyendo género, edad, condición socioeconómica, discapacidad y cualquier otra condición generadora de desventaja. La perspectiva de género es condición de legitimidad constitucional y convencional del sistema, no un elemento opcional.

**Artículo 65. Prohibición absoluta en casos de violencia de género**

La persona juzgadora maya no podrá conocer, facilitar ni resolver asuntos que involucren violencia de género en ninguna de sus formas. La facilitación restaurativa es absolutamente inapropiada cuando existe violencia de género, toda vez que puede poner en riesgo la seguridad e integridad de la víctima y generar impunidad.





Cuando la persona juzgadora maya advierta indicios de violencia de género —incluso si las partes no lo identifican como tal— deberá suspender el procedimiento de inmediato y actuar conforme al artículo 70.

En caso de duda sobre si un asunto involucra violencia de género o desigualdad estructural que comprometa la libertad de alguna parte, se privilegiará la interpretación más protectora para sus derechos.

#### **Artículo 66. Derechos de niñas, niños y adolescentes**

El interés superior de la niñez es criterio rector y preferente en todo procedimiento que involucre directa o indirectamente a niñas, niños o adolescentes. La persona juzgadora maya garantizará que su voz sea escuchada de manera apropiada a su edad y madurez cuando el asunto les afecte.

Cuando exista tensión entre la autonomía comunitaria y el interés superior de la niñez, prevalecerá la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes conforme al bloque de constitucionalidad.

Los asuntos que involucren maltrato, abuso, negligencia o violencia contra niñas, niños o adolescentes quedan excluidos de la competencia de la persona juzgadora maya y deberán derivarse de inmediato al DIF Yucatán y al ministerio público.

#### **Artículo 67. Garantías específicas para mujeres**

Las mujeres mayas son sujetas de protección reforzada dentro del sistema. Las mujeres que acudan al procedimiento tienen derecho a: ser informadas de sus derechos antes del inicio; no ser presionadas para llegar a un acuerdo que comprometa su seguridad o derechos fundamentales; ser acompañadas por una persona de su confianza; que su caso sea derivado de inmediato cuando existan indicios de violencia de género; y no ser objeto de resoluciones que reproduzcan estereotipos de género ni vulneren su autonomía o derechos económicos.

El INDEMAYA incorporará en los programas de capacitación y en los materiales de difusión información específica sobre los derechos de las mujeres y los mecanismos disponibles para situaciones de violencia.

#### **Artículo 68. Prohibición de resoluciones discriminatorias**

La persona juzgadora maya no podrá emitir resoluciones que: discriminen por razón de género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, edad u otras condiciones; reproduzcan estereotipos de género que asignen roles de subordinación; vulneren la autonomía económica, reproductiva o personal; impongan restricciones a la libertad de circulación, asociación o expresión; ni constituyan tratos degradantes contrarios a la dignidad humana.



**Artículo 69. Protección reforzada a personas en situación de vulnerabilidad**

Las personas en situación de especial vulnerabilidad recibirán protección reforzada dentro del sistema. La persona juzgadora maya identificará estas situaciones al inicio y adoptará las medidas necesarias para garantizar condiciones de igualdad real. Cuando la vulnerabilidad de alguna parte comprometa la equidad del procedimiento, se derivará el asunto al sistema estatal o a las instituciones de apoyo correspondientes.

**Artículo 70. Derivación inmediata en situaciones de riesgo**

Cuando surjan indicios de que alguna persona corre riesgo para su integridad o su vida, la persona juzgadora maya deberá:

- I. Suspender de inmediato el procedimiento;
- II. Informar a la persona en riesgo sobre sus derechos y las instancias de atención disponibles;
- III. Contactar de manera **inmediata** a SEMUJERES, al DIF Yucatán, al ministerio público o a las autoridades municipales, según el tipo de riesgo; y
- IV. Acompañar a la persona en riesgo a las instancias correspondientes cuando sea posible y la persona lo solicite.

La omisión de estas obligaciones generará las responsabilidades correspondientes. El INDEMAYA proporcionará a cada persona juzgadora maya un directorio actualizado con números de contacto de emergencia.

**Artículo 71. Estrategia de compatibilidad con derechos humanos**

El INDEMAYA diseñará e implementará, en coordinación con SEMUJERES, el Tribunal Superior de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y organizaciones de la sociedad civil especializadas, una estrategia permanente de fortalecimiento del sistema desde una perspectiva de derechos humanos e interculturalidad, que garantice que las personas juzgadoras mayas cuenten con conocimientos y herramientas para ejercer sus funciones compatiblemente con los derechos humanos, sin desnaturalizar el sistema normativo maya.

**TÍTULO OCTAVO  
DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL****CAPÍTULO I  
DE LA CAPACITACIÓN, ACOMPAÑAMIENTO Y DIFUSIÓN**

**Artículo 72. Obligación de capacitación**

El INDEMAYA brindará a las personas juzgadoras mayas capacitación continua, gratuita, culturalmente pertinente y en lengua maya. La capacitación es un derecho de las personas juzgadoras y una obligación del Estado, no un instrumento de control sobre el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 73. Contenido de la capacitación**

La capacitación incluirá como mínimo: derechos del pueblo maya y libre determinación; alcances y límites del sistema; justicia restaurativa comunitaria; perspectiva de género e interseccionalidad; derechos de niñas, niños y adolescentes; identificación y derivación de casos de violencia; articulación con el sistema de justicia estatal; documentación básica de resoluciones; y reparación del daño.

El programa se diseñará con participación de las personas juzgadoras mayas y representantes de las comunidades, y se revisará periódicamente.

**Artículo 74. Acompañamiento institucional**

El INDEMAYA proporcionará: asesoría técnica cuando la persona juzgadora requiera orientación; apoyo para la documentación de resoluciones cuando lo solicite; facilitación de comunicación con autoridades estatales; y acompañamiento en la derivación de asuntos. Este acompañamiento no interferirá en el proceso de toma de decisiones ni comprometerá la imparcialidad de la persona juzgadora.

**Artículo 75. Materiales en lengua maya**

El INDEMAYA elaborará y actualizará periódicamente materiales de apoyo en lengua maya, incluyendo: resúmenes de los derechos y límites del sistema; formatos básicos de documentación; directorios de autoridades y protocolos de derivación; y materiales de difusión para las comunidades. Los materiales contemplarán metodologías para personas con diferentes niveles de lectoescritura, incluyendo formatos audiovisuales y pictográficos.

**Artículo 76. Difusión del sistema**

El INDEMAYA difundirá el sistema en todas las comunidades mayas con lengua maya como idioma principal, materiales accesibles, canales pertinentes para cada comunidad y metodologías participativas. La difusión incluirá información específica sobre los derechos de las mujeres y los mecanismos para situaciones de violencia.





## CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN, RENDICIÓN DE CUENTAS Y MEJORA CONTINUA

### **Artículo 77. Evaluación periódica**

El INDEMAYA realizará evaluaciones periódicas del funcionamiento del sistema con participación de las personas juzgadoras mayas, representantes de las comunidades, dependencias corresponsables y organizaciones de la sociedad civil. Los resultados serán públicos y disponibles en formatos accesibles y en lengua maya.

### **Artículo 78. Informe anual**

El INDEMAYA presentará al Congreso del Estado, en los primeros dos meses de cada año legislativo, un informe anual que incluirá: personas juzgadoras mayas registradas y activas por región; actividades de capacitación; apoyos otorgados; actividades de difusión; indicadores generales de funcionamiento sin datos personales; y recomendaciones para el fortalecimiento del sistema.

### **Artículo 79. Indicadores de funcionamiento**

El INDEMAYA desarrollará indicadores de funcionamiento contruidos con participación de las personas juzgadoras y las comunidades, orientados a medir: cobertura territorial; accesibilidad para mujeres y personas en situación de vulnerabilidad; pertinencia cultural de los procesos; percepción comunitaria; y eficacia de los mecanismos de coordinación institucional.

Los indicadores no podrán utilizarse para establecer metas de productividad, condicionar los apoyos institucionales a resultados cuantitativos, ni evaluar la "validez cultural" de las decisiones comunitarias.

### **Artículo 80. Mecanismo de queja comunitaria**

Las comunidades mayas podrán presentar quejas ante el INDEMAYA sobre el funcionamiento del sistema. El INDEMAYA establecerá un mecanismo accesible, gratuito, confidencial y en lengua maya, que garantice atención oportuna, protección de denunciantes frente a represalias, y derivación a instancias competentes cuando corresponda.

### **Artículo 81. Responsabilidad de las autoridades**

Las personas servidoras públicas del INDEMAYA y de las dependencias corresponsables que, por acción u omisión, incumplan esta ley, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan. La tolerancia





o indiferencia ante situaciones de violación de derechos en el marco del sistema generará responsabilidad.

#### **Artículo 82. Revisión legislativa periódica**

El Congreso del Estado revisará el funcionamiento de esta ley al menos cada cinco años, con base en el informe del INDEMAYA, la evaluación del sistema y la participación de las comunidades mayas. Cualquier modificación que incida directamente en los derechos de las comunidades mayas deberá observar el proceso de consulta previa establecido en la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y los estándares de la jurisprudencia de la SCJN vigentes.

---

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

---

#### **PRIMERO. La presente iniciativa como base del proceso de consulta previa**

La presente iniciativa se somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Yucatán en calidad de documento base para el desarrollo del proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe con las comunidades mayas del Estado de Yucatán. La finalidad de dicho proceso es obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades mayas del Estado de Yucatán sobre el contenido de la ley, conforme al estándar más exigente reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sistematizado por la Dirección de Justicia Intercultural del propio Tribunal en su publicación de septiembre de 2025, dado que la ley afecta directamente el sistema normativo propio del pueblo maya, que es expresión nuclear de su libre determinación constitucional. El proceso no se limita a recabar la opinión de las comunidades: exige disposición genuina de modificar el texto de la iniciativa en función de sus resultados.

De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2017, la consulta previa es una fase del procedimiento legislativo y deberá desarrollarse con anterioridad a la emisión del dictamen definitivo por la Comisión correspondiente. El texto propuesto está diseñado para ser enriquecido, ajustado y perfeccionado a partir de los resultados de dicha consulta. Ninguna parte del articulado deberá entenderse como definitiva hasta tanto no haya sido sometida al proceso de consulta y sus resultados integrados al dictamen.



**SEGUNDO. Protocolo de consulta previa**

La Comisión dictaminadora deberá aprobar un Protocolo de Consulta Previa con las comunidades mayas del Estado de Yucatán antes de emitir el dictamen. El Protocolo es un instrumento del procedimiento legislativo y formará parte del expediente oficial.

El Protocolo observará los siguientes estándares mínimos: carácter previo a la aprobación definitiva del Decreto; libertad de participación sin presiones; acceso suficiente a la información en lengua maya y formatos accesibles; adecuación cultural de los mecanismos y espacios; y buena fe con disposición genuina de modificar el texto en función de los resultados.

El presupuesto para la consulta deberá gestionarse a través de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso o mediante convenio con el Ejecutivo a través del INDEMAYA, antes del inicio del proceso. La consulta previa es un gasto del procedimiento legislativo, no de la ejecución de la ley.

**TERCERO. Identificación de sujetos y etapas de consulta**

El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas mínimas: (i) preconsultiva: identificación de comunidades participantes y acuerdo sobre metodología, sin limitarse a órganos de representación institucional; en esta etapa, el Protocolo deberá incluir un análisis de afectación diferenciada por cada artículo de la iniciativa que incida directamente en los derechos del pueblo maya, conforme al criterio establecido por el Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2017 —voto concurrente del Ministro Franco González Salas— en el sentido de que el análisis de afectación debe realizarse precepto por precepto y no de manera global; (ii) informativa: difusión de la iniciativa en lengua maya y formatos accesibles; (iii) deliberativa: asambleas comunitarias para analizar la iniciativa y formular propuestas; (iv) integración: sistematización de resultados y propuestas de modificación; y (v) cierre: presentación de resultados a la Comisión dictaminadora.

**CUARTO. Integración de resultados al dictamen**

Las propuestas de modificación que emerjan de la consulta serán integradas por la Comisión en el dictamen que se someta al Pleno. La Comisión dará respuesta fundada y motivada a cada propuesta, señalando cuáles se incorporan al texto definitivo y las razones por las que alguna no puede incorporarse. Ninguna propuesta compatible con el marco constitucional y convencional podrá rechazarse sin expresión de razones.





El expediente completo del proceso de consulta formará parte del expediente legislativo y estará disponible para consulta pública.

**QUINTO. Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, una vez concluido el proceso de consulta previa e integrado al dictamen definitivo conforme a los transitorios precedentes.

**SEXTO. Abrogación**

A la entrada en vigor de este Decreto, queda abrogada la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el jueves 29 de mayo de 2014 (Decreto 187/2014), así como todas las disposiciones de igual o menor rango que se le opondan.

Las personas juzgadoras mayas en funciones al momento de la entrada en vigor continuarán en su cargo. El INDEMAYA actualizará su registro conforme a este Decreto en un plazo no mayor a noventa días naturales.

**SÉPTIMO. Continuidad de procedimientos**

Los procedimientos en curso ante las personas juzgadoras mayas al momento de la entrada en vigor continuarán tramitándose conforme a la nueva ley en la etapa en que se encuentren, sin necesidad de reponer actuaciones previas.

**OCTAVO. Protocolos de coordinación**

Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor, el INDEMAYA elaborará y publicará los protocolos de coordinación interinstitucional previstos en los artículos 37, 60 y 63, con participación de las personas juzgadoras mayas, representantes de las comunidades y dependencias corresponsables.

**NOVENO. Capacitación inicial**

Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, el INDEMAYA implementará un programa de capacitación inicial para todas las personas juzgadoras mayas en funciones, conforme al contenido del artículo 73.

**DÉCIMO. Reglamento**



El Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley del Sistema de Justicia Maya dentro de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor, con participación del INDEMAYA y representantes de las comunidades mayas.

**DÉCIMO PRIMERO. Evaluación inicial**

A los doce meses de entrada en vigor, el INDEMAYA presentará al Congreso del Estado un informe público de evaluación inicial que dé cuenta del funcionamiento del sistema, los avances en capacitación, los protocolos implementados y las recomendaciones para el fortalecimiento del marco normativo.

**DÉCIMO SEGUNDO. Implementación presupuestal**

La ejecución de esta ley se realizará con los recursos humanos, materiales y financieros existentes en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado. El Poder Ejecutivo deberá prever en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor los recursos específicos para: capacitación de las personas juzgadoras mayas; apoyos materiales e institucionales del artículo 20; y actividades de difusión del sistema.

**ATENTAMENTE**

---

**DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL**  
**COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA**  
**DE MORENA**



**NEYDA PAT**

DIPUTADA LOCAL DTTO. XXI



**DIP. FRANCISCO ROSAS  
VILLAVICENCIO  
DE LA REPRESENTACIÓN  
LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**DIP. HARRY GERARDO  
RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO  
DE LA REPRESENTACIÓN  
LEGISLATIVA DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA  
DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**DIP. NEYDA ARACELLY PAT  
DZUL INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**

**DIP. EDITH GUADALUPE  
TRUJEQUE MARTÍNEZ  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**





**DIP. DANIEL ENRIQUE  
GONZÁLEZ QUINTAL  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**

**DIP. NAOMI RAQUEL  
PENICHE LÓPEZ INTEGRANTE DE  
LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**

**DIP. CLARA PAOLA ROSALES  
MONTIEL  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**

**DIP. JOSÉ JULIÁN  
BUSTILLOS MEDINA  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**





---

**DIP. BAYARDO OJEDA  
MARRUFO  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**

---

**DIP. SAMUEL DE JESÚS  
LIZAMA GASCA  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**

---

**DIP. ALBA CRISTINA COB  
CORTÉS INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**

---

**DIP. MARIO ALEJANDRO  
CUEVAS MENA  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**





---

**DIP. RAFAEL GERMÁN  
QUINTAL MEDINA  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**

---

**DIP. MARÍA ESTHER  
MAGADÁN ALONZO  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**

---

**DIP. ERIC EDGARDO  
QUIJANO GONZÁLEZ  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**

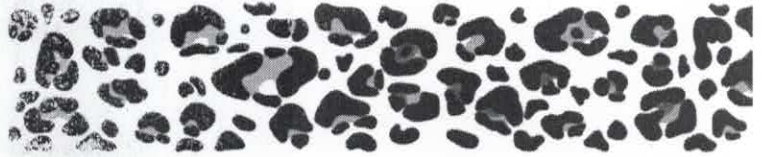
---

**DIP. MARIBEL DEL ROSARIO  
CHUC AYALA  
INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**



**NE Y DA PAT**

DIPUTADA LOCAL DTTO. XXI



---

**DIP. WILBER DZUL CANUL**  
**INTEGRANTE DE LA**  
**FRACCIÓN LEGISLATIVA DE**  
**MORENA**

---

**DIP. AYDÉ VERÓNICA**  
**INTERIÁN ARGUELLO,**  
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN**  
**LEGISLATIVA DE MORENA**

